

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Itagüí.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOCOL LTDA.
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL GINAGUS
RADICADO: 053603103002-2012-00431-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA

“Artículo 353. Interposición y trámite

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL, obrando en nombre y representación legal de la señora MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en el proceso de la referencia, mediante este escrito, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós AUTO INTERLOCUTORIO N° 0488, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del día Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por estados electrónicos el día 25 de agosto de 2022.

Petición de la queja

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós AUTO INTERLOCUTORIO N° 0488 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del día Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso **QUEJA** como las pruebas que aquí se anexan y se adjuntan.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

De manera sincera, sin hesitación y desconfianza alguna, expreso que el auto que se apela no está enlistado como lo manifiesta usted en el auto del 24 de agosto de 2022, por no estar señalado en el art.321 del CGP.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

En el auto del Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno página 2 acápite 5, se copia:

“A todas luces, se observa que las comisiones no fueron realizadas en su totalidad, pues mírese que para el bien 921287 no procedieron a la entrega luego del término otorgado y, para el otro inmueble, no dieron cumplimiento a la norma antes citada, pues no es de recibo la oposición y se tenía que cumplir con la entrega. En consecuencia, se devolverán para que cumplan con la diligencia solicitada, **ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN.**”

La advertencia que usted expresa es la que se reprocha, porque dentro de este auto donde lo manifiesta, está inmerso el derecho de oposición a la entrega de los bienes inmuebles y la negación es APELABLE, por ello es la génesis de este recurso de reposición en subsidio de QUEJA.

Además de ello, con su expresión “**ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN**” está contrariando lo manifestado por su superior jerárquico en la acción de tutela interpuesta por las señoras AYDE Y MARIA EUGENIA, donde el Magistrado ponente, se copia:

“JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, Veinte de febrero de dos mil diecinueve”

“A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).

“En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela, y por ende, no resulta plausible la intervención del Juez constitucional, máxime que tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperante la intervención constitucional, pues se itera, aún no se ha llevado a cabo la referida diligencia de entrega.”

Por esto anterior anotado es que se interpone el recurso de apelación, porque usted señor juez está negando anticipadamente el recurso de apelación a la oposición a la entrega de los bienes inmuebles reseñados anteriormente en autos anteriores.

Además señor juez, recuerde, es importante indicar, que esta dependencia no puede interferir en las decisiones judiciales que deban tomar los comisionados, bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5º que a la letra dice: “AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. **Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional** podrá insinuar, advertir, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Con su actuar en el auto proferido el día 19 de noviembre de 2021, está contrariando una oportunidad que el Honorable Tribunal de instancia de tutela, concedió a las actoras de tutela, se copia: “A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en

concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).

Y se copia: "En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela..."

Usted señor juez, está negando de tajo y cercenando en su auto **INTERLOCUTORIO REVSTIDO DE SUPUESTO DE SUSTANCIACIÓN**, UN DERECHO que le corresponde interponer a mis representadas en beneficio de personas que no ha querido participar en los procesos de pertenencia que han iniciado mis representadas para dilucidar la propiedad de los inmuebles en referencia.

Lo invito a dejar que fluyan los procesos de pertenencia y reivindicatorio que cursan en los correspondientes juzgados civiles municipales de Itagüí, porque usted tenía conocimiento de la situación jurídica de los inmuebles rematados y adjudicados a los aquí rematantes, y le exhorto no traumatizar de la manera tan evidente con sus actuaciones contrarias a derecho, para las determinaciones en las sentencias que allí se deben de resolver en favor de unos u otros.

No pase por alto la decisión de un Magistrado Constitucional y así mismo como la ley, no es dado cambiar a su arbitrio las decisiones en sede de tutela y así mismo como las legales.

Una resolución de simple trámite donde se decide de fondo cuestiones de importancia procesal como es la oposición a la entrega de los bienes inmuebles que allí se mencionan, olvidándose del todo y para el todo de los derechos fundamentales Constitucionales de las terceristas aquí deprecantes; le recuerdo señor operador jurídico, téngase presente lo siguiente:

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Con esta advertencia, vulnera el derecho al acceso a la justicia, igualdad, debido proceso, interponer los recursos de ley entre otros derechos fundamentales constitucionales de las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.

Revierta su decisión en el sentido de **"ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN."** No objete lo manifestado por el Magistrado GILDARDO RAMIREZ

GIRALDO en su parte de consideraciones donde determinó categóricamente, se transcribe:

"A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).

"En este orden, las actoras disponen de mecanismos eficaces e idóneos para los cuestionamientos planteados en sede de tutela, y por ende, no resulta plausible la intervención del Juez constitucional, máxime que tampoco se avizora un perjuicio irremediable que haga imperante la intervención "constitucional, pues se itera, aún no se ha llevado a cabo la referida diligencia de entrega."

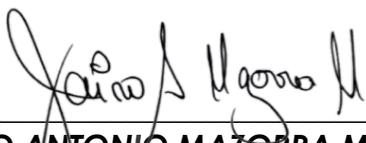
PRUEBAS en PDF.

Se apreciarán como pruebas las siguientes:

1. Sentencia de tutela dónde: **"...las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP** en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).
2. Autos del 19 de noviembre del año 2021 y 24 de agosto de 2022.

Las que reposan en el expediente origen de este recurso.

Cordialmente,



JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL

Cédula de Ciudadanía N° 70.105.053 de Medellín

T.P. 248.156 del C.S.J.

Correo electrónico jairomazorra@gmail.com